

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0108

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (VENCIDO)
RUC:	01803669033001
DIRECCIÓN:	BARRIO LA LOMA CALLES SOASTI S/N Y 5 DE AGOSTO ESQ. PISO 1 DIAGONAL AL SUPERMERCADO ROYAL
TELÉFONO:	072701835 / 0997514429
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:	MORONA/MACAS - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ozononet@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, mantuvo con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, suscrito el 22 de julio de 2014, e inscrito en el Tomo 112 a Fojas 11200 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto es hasta el 22 de julio de 2024, cuyo estado actual es de **VENCIDO**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2437-M** del 12 de diciembre de 2022, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2022-0264** de 22 de noviembre de 2022 y adjunta la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0359** de 22 de noviembre de 2022, los cuales contienen los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia de acuerdo a lo dispuesto en Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 del 13 de septiembre de 2017.

Del citado informe se ha llegado a la siguiente conclusión:

“(...)

6. CONCLUSIONES

El prestador del servicio de acceso a internet AMORES VELASCO ROMMEL ANTONIO no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema

desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 59.- *Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0088** de 19 de agosto de 2025, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0107 de 18 de julio de 2025;** emitido en contra del **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2437-M** del 12 de diciembre de 2022 y el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2022-0264** de 22 de noviembre de 2022 y adjunta la Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0359** de 22 de noviembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, de acuerdo al memorando referido, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía MARVICNET CIA. LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, NO ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo, en donde podía alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0172** de 04 de agosto de 2025, lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, RUC: 01803669033001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Control que dentro del término de cuatro (4) días informe si **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, ha presentado dentro del término legal concedido o en su defecto de manera extemporánea el Plan de Contingencia del año 2022; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga

fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0107** del 18 de julio de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: ozononet@gmail.com; señaladas para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0134** de 12 de agosto de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de agosto de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0107** de 18 de julio de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2437-M** del 12 de diciembre de 2022, Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2022-0264** de 22 de noviembre de 2022 y Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2022-0359** de 22 de noviembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual se concluyó que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, de acuerdo al memorando referido, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), con cuya conducta habría incumplido lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido,**

en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1509-M** del 07 de agosto de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales del **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, con RUC: 01803669033001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, en relación al título habilitante de **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4778-M** del 12 de agosto de 2025, señala:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** ON LINE requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **AMORES VELASCO ROMMEL ANTONIO** con RUC **Nro. 1803669033001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...).”

La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1510-M** del 07 de agosto de 2025, solicitó a la Coordinación Técnica de Control, se sirva informar si el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO** ha presentado dentro del término legal concedido o en su defecto de manera extemporánea el Plan de Contingencia del año 2022, ante lo cual Coordinador Técnico de Control, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1749-M** del 12 de agosto de 2025, señala:

“(…)

Al respecto, me permito manifestar que el sistema web desarrollado por la ARCOTEL para la presentación de los planes de contingencia anuales (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) no permite subir los planes de contingencia de años anteriores al 2025; por lo que al realizar la consulta respectiva, se verificó que el prestador del servicio de acceso a internet **"AMORES VELASCO ROMMEL ANTONIO"**, no presentó en el sistema, el plan de contingencia correspondiente al año 2022 (se adjunta impresión de pantalla de la consulta); así como, de los archivos de la CCDS no existe documento de Quipux o correo electrónico, relacionado con el plan de contingencia de 2022.”

El administrado, **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, NO dio contestación al presente acto de inicio, en el que podía alegar circunstancias del caso.

Conforme el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1749-M** del 12 de agosto de 2025, una vez verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no presentó en el sistema, el plan de contingencia correspondiente al año 2022.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no da respuesta al acto de inicio, por lo que no admite la infracción y tampoco presenta un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte por parte del Coordinador Técnico de Control, con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1749-M** del 12 de agosto de 2025, que el expedientado el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet no presentó en el sistema, el plan de contingencia correspondiente al año 2022.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0134** de 12 de agosto de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no da respuesta al acto de inicio, por lo que no admite la infracción y tampoco presenta un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte por parte del Coordinador Técnico de Control, con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1749-M** del 12 de agosto de 2025, que el expedientado el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet no presentó en el sistema, el plan de contingencia correspondiente al año 2022.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante (...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 547.19)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0107** del 18 de julio de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, el prestador del servicio de valor agregado no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0088** de 19 de agosto de 2025, emitido por la Abg. Salomé Cordero Jara, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0107** de 18 de julio de 2025; por lo que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2437-M** del 12 de diciembre de 2022, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2022-0264** de 22 de noviembre de 2022 y adjunta la

Petición Razonada Nro. **CCDS-PR-2022-0359** de 22 de noviembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, esto es, de acuerdo al memorando referido, el prestador del servicio de valor agregado no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO con RUC No. 01803669033001, la sanción económica de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 547.19)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO** con RUC No. 01803669033001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: ozononet@gmail.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de agosto de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1